

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, informándole que está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

Sincelejo, 27 de agosto de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO

Jueves Veintisiete (27) de Agosto de Dos mil Veinte (2020).

*DTE: Asociación Promotora para el Desarrollo Social,
Económico y Ambiental de la Costa Caribe "ASOPROAGROS*
DEMANDADOS: GRUPO GRAVA S.A.S y otro

700013103001-2020-00050-00

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa al Despacho la Demanda verbal de la referencia para decidir sobre su admisión, encontrándose que la misma presenta defectos formales que impiden proferir un proveído favorable, dichas falencias consisten en;

1º) No se indica el domicilio de la demandante ASOPROAGROS como tampoco de los demandados GRUPO GRAVA S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S. (Numeral 2º art. 82 C.G. de P.).

1.1.- No rinde el juramento estimatorio en los términos el art. 206 del CGP, pues no solo los mezcla con las pretensiones sino que en las pretensiones tercera y cuarta solicita el mismo valor 2 veces por los contratos 017/2017 y 018/2017, y en la pretensión quinta no indica valor alguno sobre el cual presta juramento estimatorio por concepto de anticipos no causados, lo mismo ocurre con la pretensión sexta.

1.2.- Los hechos no son claros por las siguientes razones:

1.2.1- No señala de manera clara y precisa quienes son las partes de los contratos cuya resolución demanda.

1.2.1.2.- En el hecho quinto no se indican los valores o cifras de los porcentajes de las garantías.

1.2.1.2.3.- No discrimina los hechos relativos a cada contrato pues en ellos no señala el número de contrato a que se refiere cada hecho, como tampoco indica claramente en que consistió el incumplimiento del contrato en que basa su pretensión resolutoria.

2º) Anexos de ley: Falta de poder para demandar a SEGUROS DEL ESTADO toda vez que en el poder otorgado por la demandante se indica que se otorga para demandar al representante legal de seguros del estado; presentándose igual confusión en el inicio de la demanda. Tampoco indica en el poder el correo electrónico del apoderado que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados (numeral 1º art. 84 C.G. de P. en armonía con el inciso 2º del numeral 5º del Decreto 806/20).

2.1. No aporta los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, aclarando que el certificado aportado es ilegible y no se sabe a cuál de las dos demandadas corresponde (numeral 2 art. 84 CGP).

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C. General del P., se procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazara la demanda.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazara la demanda.

TERCERO: Requírase al actor para que la subsanación de todas las falencias anotadas las realice en un nuevo libelo de la demanda para evitar confusiones.

CUARTO: Ante las falencias del poder el despacho se abstiene de reconocerle personería al Dr. MIGUEL ROMERO MORENO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

HELMER RAMON CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320aedc1998d6625d3b1e63390d65a9da1eccb6ac42f44d4f692bb196e0ac56c

Documento generado en 27/08/2020 11:02:49 a.m.